

Expte. DI-1647/2005-10

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AINSA-SOBRARBE
Plaza Mayor, 1
22330 AINSA
HUESCA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22-12-2005 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“El compareciente ha solicitado licencia de obras al Ayuntamiento de Aínsa para la construcción de una casa con invernadero bioclimático, como solución para calentar su vivienda por métodos ecológicos. Este aspecto del invernadero con fachada lateral acristalada ha sido denegado por el arquitecto municipal por cuestiones estéticas. Ha recurrido por escrito al Ayuntamiento y está a la espera de respuesta. Recurre basándose en trato discriminatorio ya que afirma que la torre del castillo de Aínsa tiene una fachada acristalada de arriba abajo; y también le consta, aunque tiene que comprobarlo, que a otro propietario le han concedido licencia para el mismo fin. En visita posterior aportará la documentación. Solicita asesoramiento sobre si su pretensión constructiva en estas circunstancias puede ser viable. Además dice que le han aplicado un 20 % de recargo en el permiso de la licencia de obras por haber actualizado el precio de la obra al haber pasado más de un año, cuando lo habitual es que no lo apliquen, por lo que alega también trato discriminatorio.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Mediante escrito de fecha 4-01-2006 (R.S. nº 267, de 11-01-2006) se solicitó al presentador de la queja aportase la documentación obrante en su poder que nos permitiera analizar el asunto y recabar información a la Administración Local correspondiente. Documentación que nos fue aportada en fecha 19-01-2006.

2.- Con fecha 10-02-2006 (R.S. nº 1357, de 17-02-2006) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de AINSA-SOBRARBE sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

- Informe acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con solicitud de licencia de obras de rehabilitación y ampliación de borda, en Latorre, y la negativa a admitir propuesta de invernadero, así como respecto a las alegaciones presentadas, en fecha 9-12-2005, por trato discriminatorio en relación con otras actuaciones similares. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente o Expedientes tramitados al respecto.

3.- Con fecha 17-03-2006 (R.S. nº 2567, de 21-03-2008) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe.

4.- En fecha 16-03-2006 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, (R.S. nº 442, de 19-03-2006) informando :

“En relación con el expediente indicado adjunto se remite copia íntegra del expediente de concesión de licencia de obras a D. [X] para rehabilitación y Ampliación de Borda para Vivienda unifamiliar en Latorre.

Las razones referentes a la negativa a aceptar este tipo de invernaderos, se encuentra suficientemente acreditadas en los informes obrantes en el expediente administrativo y se vienen exigiendo de manera sistemática por parte de este Ayuntamiento.

En cuanto a la actuación en la Torre del Castillo se trata de una obra ejecutada hace varios años por la Mancomunidad de Sobrarbe sobre un proyecto de obras de D. Manuel M....., Arquitecto del Ministerio de Cultura, y no constando en los archivos municipales que se solicitara licencia de obras. No obstante el interesado puede, en cualquier momento, presentar la correspondiente denuncia por posible infracción urbanística que sería tramitada por este Ayuntamiento.

En cuanto al incremento del 20% de recargo en la licencia de obras por haber pasado mas de un año, se trata de una afirmación totalmente falsa y gratuita.

Para el calculo de la Tasa e Impuesto se utiliza como Base Imponible el coste real y efectivo de la obra; provisionalmente se realiza una liquidación en base al presupuesto de la obra presentado por el interesado, que fue debidamente revisado por el técnico municipal para el cálculo del coste de la obra, tal y como se hace con todos los proyectos. A petición del interesados e ha procedido a la reducción de la liquidación al descontar del cálculo el coste del invernadero no autorizado.

Para cualquier duda o ampliación de información no dude en ponerse en contacto con esta Alcaldía.”

Adjuntaban copia del Expediente de Licencia tramitado.

CUARTO.- De la documentación aportada por el interesado, y de la copia del Expediente de Licencia tramitado por el Ayuntamiento, resulta :

1.- En fecha 9-05-2005, y con R.E. nº 967, se presentó solicitud de Licencias de obras, acompañando 2 ejemplares de Proyecto de obra, para rehabilitación y ampliación de borda para vivienda unifamiliar en Latorre.

2.- Mediante escrito con R.S. de 23-05-2005, el Ayuntamiento solicitó a Diputación General de Aragón informe de habitabilidad en relación al Proyecto presentado.

3.- Con fecha 9-06-2005 (R.S. nº 63732, de 10-06-2006) el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca informó favorablemente el Proyecto, con las siguientes condiciones :

“1. Se ajustarán forjados a realidad (ficha de AE).

2. Se resolverá razonablemente el paso directo a aseo en planta baja.

Se recuerda que ese Ayuntamiento deberá comunicar al propietario interesado la obligación de subsanar las condiciones señaladas.

De acuerdo con dichas disposiciones SE HACE PRESENTE AL INTERESADO LA OBLIGACION DE DAR CUENTA INMEDIATA DE LA TERMINACION DE LAS OBRAS A ESTE SERVICIO PROVINCIAL. ...”

4.- Con fecha 1-07-2005, el Arquitecto Municipal emitió Informe sobre el Proyecto presentado a Licencia, formulando los siguientes reparos :

“Ayuntamiento :

a) La solución propuesta con el invernadero del alzado Sur se considera no se adapta a la arquitectura del entorno (Art. 6.5. Condiciones Estéticas de la Edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales).

b) Deberá aportar Asunción en la Dirección de Obra del Arquitecto y del Aparejador.

Habitabilidad :

c) Se ajustarán forjados a realidad (ficha de AE).

d) Se resolverá razonablemente el paso directo a aseo de la planta baja.”

5.- En respuesta a dichos reparos se presentó Anexo al Proyecto Técnico, con visado de 5-07-2005, en el que la Arquitecta redactora del mismo hacía constar :

“a) Cada día es más necesario poner en práctica en todos los sectores la edificación sostenible y sus posibilidades de ahorrar energía, que es el caso de un invernadero adosado al sur. Al técnico y promotor nos parece que en la valoración de los acristalamientos hacia el sur hay que estudiar el tema estético –que es muy relativo y personal- y también el tema bioclimático.

Respecto a este último tema, se trata de acristalamientos como

elementos importantes para aprovechar la energía solar, tan abundante en esta zona, calentando el edificio en invierno. Esto significa una mejor eficiencia energética del edificio con su ahorro de CO2 y de esta manera cumplir el compromiso de Kyoto como una acción sostenible importante. Sin embargo, para cumplir con la presentada consideración personal y la interpretación particular de las normas y no provocar más retrasos en la licencia de obra y perjuicios para el promotor, se cambia el proyecto en una propuesta diferente, según los planos adjuntos.

b) La dirección de obra asume la arquitecta que firma este anexo en colaboración con Mary R... G..... y como Aparejadores actuarán María N.... B..... y Marina A.....

c) Se adjunta ficha de AE con forjados de madera ajustados.

d) Se independice el paso al baño según el plano de planta baja adjunto.”

6.- Mediante escrito con R.S. nº 1129, de 20-07-2005, el Ayuntamiento remitió a informe de habitabilidad un Anexo al Proyecto Técnico, Anexo que fue informado favorablemente, a los efectos de Habitabilidad recogidos en la Orden de 29 de febrero de 1944 y demás disposiciones complementarias, por el Servicio Provincial de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de Huesca, con fecha 2-08-2005 (R.S. nº 83259, de 3-08-2005).

5.- Con fecha 19-08-2005, el Arquitecto municipal emitió informe en relación al Anexo presentado, con los siguientes reparos :

“La solución propuesta para la cubierta del invernadero supera la pendiente máxima permitida del 50 % (art. 6.5.5 de las Normas Subsidiarias Provinciales).

Deberá también replantearse la cubierta del edificio principal por incumplir también la pendiente máxima de cubierta.

En cuanto a la alusión a la interpretación particular de las normas y el compromiso de Kyoto, decir que la adaptación de la arquitectura al entorno que se indica en las Normas Subsidiarias Provinciales (art. 6.5) y la Ley del Suelo de Aragón (art. 157) es una evidencia y que yo sepa, no se han modificado ni introducidas salvedades.”

6.- En respuesta a dichos reparos se presentó Anexo al Proyecto Técnico, con visado de 1-09-2005, en el que la Arquitecta redactora del mismo hacía constar :

“1. Como se indica en el proyecto, la pendiente de la cubierta existente es mayor que el 50 %. Se trata de una rehabilitación muy respetuosa en cuanto a materiales y sistemas constructivos, sin cambios sustanciales en la estructura, manteniendo el espíritu del edificio existente. Las fotos o una visita personal permiten apreciar claramente que se trata de un edificio antiguo con unas dimensiones y un cuerpo perfecto, incluso con sus pendientes diferentes que lo que marca la norma general actual. Si el arquitecto municipal piensa que hay que cambiar la pendiente de este

edificio, que existe desde hace cientos de años, creemos que se contradice con la preocupación que manifiesta por el tema estético y de conservación del entorno recogido en las normas subsidiarias.

2. En el primer informe no se decía nada referente a la pendiente del edificio, que supuestamente ahora incumple las normas. ¿ Debemos esperar más objeciones al proyecto más adelante?

3. El tejado del anexo sigue la misma pendiente original como es costumbre y buena práctica en una buena arquitectura.

4. Para no provocar más retrasos en la licencia de obra, que se solicitó hace ya más de 3 meses, y, insistimos, para evitar perjuicios al promotor, y para no discutir interminablemente con el técnico que entendemos evidencia su rechazo al concepto arquitectónico de la bioconstrucción, y por ello no quiere entrar a razonar sobre nuestros argumentos, que estamos seguros que van en el mismo sentido que el espíritu de las Normas Subsidiarias de conservar y respetar el entorno, se modifica la propuesta según los planos adjuntos, eliminando totalmente el invernadero, manteniendo el cuerpo del edificio original pero cambiando la pendiente de la cubierta existente.”

7.- Con fecha 13-09-2005 emitió nuevo Informe el Arquitecto municipal, ya favorable al otorgamiento de la licencia, haciendo constar :

“Visto el anexo presentado, subsanando los reparos planteados en informe del 19 de Agosto, se informa no se encuentran reparos para la concesión de la licencia de obras.

El valor aproximado de las obras 142.818 €.

En el punto 3 del anexo presentado se indica “El tejado del anexo sigue la misma pendiente original como es costumbre y buena práctica en una buena arquitectura” , si por ello fuera, la arquitecta no practica una buena arquitectura, veáse plano nº 13 del proyecto en donde contradice ese “su principio”.

El sentido que aduce la arquitecta de practicar el espíritu de respeto al entorno debe demostrarse con lo que se proyecta, muestras hay en los archivos del Ayuntamiento de lo descabellado de algunas de sus propuestas.

En lo referente a los retrasos de la licencia, indicar que obedece a aspectos no imputables al Ayuntamiento y que a la vista de lo siguiente podrán interpretar :

9 Mayo Solicitud de licencia

20 Mayo remisión del Proyecto a Habitabilidad

13 Junio Informe con reparos de Habitabilidad

1 Julio Informe desfavorable Arquitecto Mpal.

No hay constancia de la presentación del Anexo I subsanando reparos.

20 Julio Remisión anexo para su nuevo informa de Habitabilidad

4 Agosto Informe favorable Habitabilidad.

19 Agosto Informe desfavorable Arquitecto Mpal.

5 Septiembre Anexo II subsanando reparos

13 Septiembre Informe favorable Arquitecto Mpal.”

8.- Por acuerdo plenario de fecha 4 de octubre de 2005 se otorgó la Licencia solicitada.

Y con fecha 17-10-2005 se remitió al interesado Liquidación de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y obras, y de tasas por licencia de obras, por importe total de 2.884'92 €.

9.- En fecha 9-12-2005 tuvo entrada en registro municipal escrito del peticionario de la Licencia, dirigido a la Alcaldía, y exponiendo :

“He recibido dos cartas del ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe de fechas 22 de septiembre , salida 1424, y 21 de octubre de 2005, salida 1587 -adjunto copia- en referencia a la solicitud para licencia municipal de obras.

En la primera comunicación se señala que el valor aproximado de las obras es de 148.818 euros mientras que el presupuesto básico de ejecución, visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, es por un importe de 120.014,78. La estimación aproximada que se ha realizado en el Ayuntamiento supone un incremento de más de un 20 %, que repercute en el cálculo de impuesto y tasas municipales, según se deduce de la carta fechada el 21 de octubre, salida 1587.

Considero que por parte del ayuntamiento que Vd. preside se me ha tratado de manera discriminatoria y perjudicial durante la tramitación y resolución de la licencia municipal de obras por las siguientes razones :

a) *Se puede demostrar documentalmente en los expedientes archivados que el Ayuntamiento de Aínsa no aplica este incremento cuando ha pasado, como es mi caso más de un año desde la fecha de visado del proyecto hasta la fecha de la licencia municipal. Es una costumbre inveterada y la costumbre es fuente principal de Derecho y base de jurisprudencia. En todo caso para el cálculo del impuesto municipal hay que descontar de la cifra inicial de 120.014,78 euros los elementos suprimidos en el Anexo II, según consta en el expediente que son de suficiente calado.*

Además, viviendo en un pueblo tan lejano del núcleo principal se da por hecho que hay servicios de los que no voy a disfrutar, al menos en mucho tiempo y al contrario que los residentes del propio Aínsa, como pavimentado y aceras, alcantarillado, actividades culturales ... o su prestación es menor, como iluminación callejera más escasa, etc. Los habitantes del municipio de Aínsa-Sobrarbe pagamos lo mismo, residamos en el núcleo principal o en los pueblos agregados, y objetivamente hablando los servicios son menores en estos últimos, sin que las causas sean siempre imputables al ayuntamiento.

b) *También argumento que hay trato discriminatorio con la supresión del invernadero del alzado Sur, por valorar el técnico municipal de urbanismo que no se adaptaba a la arquitectura del entorno según el art. 6.5. Condiciones estéticas de la edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales. Le adjunto imágenes de un ejemplo ; bien cercano a la sede municipal ; ¿ Por qué ahí se permitió una gran cristalera, que preside ostensiblemente toda la fachada, y en mi vivienda se denegó ¿ Cuando además en el proyecto que presenté, redactado por la arquitecta Dña. Petra J....., se ofrecían razones de peso, en referencia al ahorro energético y al*

freno en la emisión de gases de efecto invernadero, cumpliendo así con el Protocolo de Kyoto, firmado por el Gobierno español y jurídicamente vinculante. ¿ Qué motivos se aportaron para instalar la enorme cristalera en la torre nordeste del Castillo de Aínsa ¿ ¿Cuál es su funcionalidad?.

Si no se recurrió la supresión del invernadero fue porque el retraso en la licencia me iba a provocar costes económicos y retrasos inasumibles en la obra.

Por otra parte, además del trato discriminatorio considero impropio mencionar gratuitamente –sin aportar motivos- en un documento oficial lo descabellado de alguna de las propuestas refiriéndose a la arquitecta redactora del proyecto de mi vivienda, según se puede leer en la carta con salida 1424. En mi opinión significa la expresión de un prejuicio que degrada notablemente el valor de la comunicación y ha dolido también a quien confía en la profesionalidad y amistad de Dña Petra J.....”

10.- En Informe del Arquitecto municipal, fechado en 14-02-2006, se respondía :

“En el anexo II al que hace referencia en su escrito, por el que se suprime el invernadero, no se hace ninguna nueva valoración al proyecto ni referencia alguna a la disminución del presupuesto.

Es por ello, se le indica presente la valoración económica que representa el invernadero en el proyecto presentado, con la finalidad de deducir su coste en la liquidación que se le practique.

La citada valoración deberá ser redactada por el arquitecto redactor del proyecto y visada por su colegio profesional.”

11.- Presentado en fecha 6-03-2006 presupuesto modificado, emitió nuevo informe el Arquitecto municipal, fechado en 10-03-2006, señalando que el valor aproximado de las obras, una vez deducidas las del invernadero, es de 130.451 €, practicándose nueva Liquidación del Impuesto y Tasas, en fecha 13-03-2006, que daba como resultado a pagar la suma de 2.635,11 €.

12.- Con fecha 31-10-2006, el interesado dirigió nuevo escrito a la Alcaldía, exponiendo :

“... Escribo en referencia a su carta de 24 de mayo de 2006 (salida 915) en la que dice que "no se aprecia se planteen nuevas cuestiones a las ya contestadas en su día a la licencia de obras en Latorre".

Aclararle que no me consta que en ninguna de las cartas que me ha dirigido hasta la fecha haya respuesta concreta a las cuestiones que he ido planteando. El tema central es que entiendo que desde el ayuntamiento que Vd. dirige se ha aplicado con distinta interpretación una misma ley, con resultado que considero discriminatorio y perjudicial para mi persona. Le vuelvo a recordar las cuestiones planteadas que motivan esta afirmación:

1) En su día le pregunté por los motivos que justifican la gran cristalera que preside toda la fachada de la torre Noreste del Castillo de Aínsa, a la luz

del artículo 6.5. Condiciones Estéticas y de Edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales. Este artículo ha sido aducido por parte municipal para impedir la construcción del invernadero en mi vivienda, según proyecto firmado por Petra J..... Los efectos estéticos son obviamente similares a los de la cristalera de la torre Noreste del Castillo aunque..en este caso con mayor impacto por la centralidad del lugar, concurrencia de público y catalogación del edificio (monumento nacional).

Solicito pues la justificación de la cristalera en la torre Noreste del Castillo de Aínsa, según el artículo mencionado de las Normas Subsidiarias Provinciales. También los motivos por los que se deniega en el caso de mi vivienda, alegando el artículo 6.5 Condiciones Estéticas de la Edificación de las Normas Subsidiarias Provinciales y se tolera, ya que no cuenta con licencia, en el otro.

2) Tampoco consigo entender cómo el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe ha permitido una obra de tanta envergadura sin licencia de obras, según afirma Vd. en carta dirigida al Justicia de Aragón. Necesariamente tuvieron que apercibirse todos los empleados y corporación municipal, por encontrarse a pocos metros de la Casa Consistorial y en un lugar destacado del pueblo antiguo de Aínsa.

Solicito los motivos por los que se toleró esta obra, sin licencia. También pregunto, ¿porqué no ha actuado de oficio el propio ayuntamiento en la denuncia urbanística, según le corresponde en sus funciones?

Respecto a su mención sobre si deseo efectuar denuncia urbanística sobre este hecho considero que es el propio Ayuntamiento a quien procede hacerlo, en función de las competencias que tiene asumidas, y es muy llamativo que no lo haya hecho.

Se presenta una doble paradoja: se permite una gran obra a pocos metros de la sede municipal sin la preceptiva licencia municipal, de la que necesariamente tuvieron que apercibirse en el Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, con una gran cristalera. En mi caso no se permite un invernadero acristalado, aunque la obra cuenta con licencia.

3) Por otro lado también pedí explicación sobre la justificación estética del edificio Subsidiarias Provinciales.

Por último recordarle que en carta de 22 de septiembre de 2005, rubricada por Vd. vertió una descalificación hacia la arquitecta redactora del proyecto de mi vivienda Dña. Petra J....., sin aportar motivos. En su día solicité expusiera los motivos de dicha descalificación o la oportuna rectificación por escrito. También espero su contestación.

Como siempre, envío copia de esta carta al Justicia de Aragón.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- En cuanto al concreto procedimiento de licencia al que se hacía referencia en la queja presentada, esta Institución no puede apreciar irregularidad administrativa, ni en su tramitación, ni en la resolución adoptada, toda vez que, según resulta del expediente los reparos planteados por los sucesivos informes del Arquitecto municipal, fueron aceptados y

subsanaos por la Arquitecta redactora del proyecto, y, por ende, por el peticionario de la licencia (bien que en aras de no incurrir en demoras de tramitación, y en costes económicamente inasumibles). Estamos, pues, ante una resolución administrativa consentida y firme por la propia aceptación del interesado.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de esa primera conclusión, el asunto examinado si plantea una cuestión que, a juicio de esta Institución, puede ser merecedora de una sugerencia al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe, especialmente en este momento en que el citado Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su Plan General de Ordenación Urbana (en fecha 26-08-2008, según datos obrantes en la página Web del Gobierno de Aragón), iniciando un trámite administrativo que ha de culminar en la aprobación definitiva de una ordenación que habrá de regir la actuación municipal futura, y en que el marco jurídico legal ha experimentado modificaciones de cierta incidencia en la problemática que se suscitaba, tras la promulgación de la Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, del texto refundido, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico autonómico, de la Ley 1/2008, de 4 de abril, de medidas urgentes de adaptación a la antes citada legislación estatal.

El proyecto técnico que entonces se presentaba inicialmente a licencia, hacía una opción de soluciones arquitectónicas de edificación sostenible y bioclimática, en aras del ahorro de energía, que no fueron aceptadas por el Arquitecto municipal, por entender éste que el invernadero acristalado que se proyectaba no se adaptaba a la arquitectura del entorno, invocando para ello lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial (art. 6.5. Condiciones estéticas de la edificación), normativa entonces de aplicación, al carecer el municipio de Planeamiento urbanístico propio.

Más allá de la acreditada existencia de soluciones arquitectónicas muy similares en el mismo municipio que sí habían sido autorizadas, o, en su caso, toleradas, sobre las que el entonces peticionario de la licencia reclamó infructuosamente explicaciones al Ayuntamiento; y más allá de la polémica que entonces se ponía de manifiesto entre los criterios de la redactora del proyecto y del técnico municipal, esta Institución cree procedente, por una parte, recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Administración la interpretación de sus propias normas urbanísticas, y de que la tramitación de las licencias, por su carácter reglado, exige una especial atención al establecimiento de normas que reduzcan al mínimo el ámbito de discrecionalidad en las interpretaciones de las mismas.

Estando, pues, ese Ayuntamiento, en pleno procedimiento de tramitación de su Planeamiento urbanístico municipal específico, y a la vista del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible que inspira la nueva legislación estatal de suelo, consideramos pertinente hacer sugerencia a esa

Administración de la conveniencia de prestar una especial atención a la regulación, en el Proyecto de Plan General en tramitación, de las normas urbanísticas y de edificación relativas a posibles soluciones arquitectónicas bioclimáticas que puedan presentarse a solicitud de Licencia, y a su adaptación a las invariantes arquitectónicas tradicionales de territorio municipal, y a su medio ambiente urbano y rural, como también la regulación de elementos o instalaciones, tales como placas solares o fotovoltaicas en cubiertas, antenas, o nuevos materiales prefabricados, o materiales no usados tradicionalmente en la zona, y la concreción en las normas y ordenanzas del Plan de en qué zonas, o con qué condiciones pueden ser admisibles o no, tratando de reducir , en la máxima medida de lo posible, el margen de discrecionalidad en la interpretación, para garantizar tanto la seguridad jurídica de la información de las condiciones urbanísticas que puedan servir de base a la redacción de Proyectos técnicos, como a su evaluación e informe por los servicios técnicos municipales, y en definitiva a la resolución administrativa última..

TERCERO.- Y, desde luego, consideramos que cuando cualquier ciudadano se dirige a los responsables públicos, como hizo el peticionario de la licencia, solicitando explicaciones acerca de cuestiones o actuaciones urbanísticas, tiene derecho reconocido legalmente a obtener expresa respuesta de la Administración. Veáanse al respecto los derechos reconocidos, en general, en art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/199, de 13 de enero, como específicamente en art. 4 del Real decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Suelo estatal.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer **SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de AINSA-SOBRARBE**, para que, esa Administración considere la conveniencia de prestar una especial atención a la regulación, en el Proyecto de Plan General en tramitación, de las normas urbanísticas y de edificación relativas a posibles soluciones arquitectónicas bioclimáticas que puedan presentarse a solicitud de Licencia, y a su adaptación a las invariantes arquitectónicas tradicionales de territorio municipal, y a su medio ambiente urbano y rural, como también la regulación de elementos o instalaciones, tales como placas solares en cubiertas, antenas, o nuevos materiales prefabricados, o materiales no usados tradicionalmente en la zona, y la concreción en las normas y ordenanzas del Plan de en qué zonas, o con qué condiciones pueden ser admisibles o no, tratando de reducir, en la máxima medida de lo posible, el margen de discrecionalidad en la interpretación, para

garantizar tanto la seguridad jurídica de la información de las condiciones urbanísticas que puedan servir de base a la redacción de Proyectos técnicos, como a su evaluación e informe por los servicios técnicos municipales, y en definitiva a la resolución administrativa última..

En relación con algunas carencias comparativas en materia de servicios urbanísticos, entre los distintos emplazamientos urbanos del municipio, que el peticionario de la licencia exponía en escrito obrante en dicho expediente, también sería oportuna la tramitación del Plan General para abordar la planificación de las actuaciones que permitan un mejor equilibrio de todos ellos en el territorio.

Y recordamos a esa Administración municipal el derecho reconocido a los ciudadanos, y la consiguiente obligación de aquélla, de dar cumplida respuesta a las solicitudes de explicación sobre cuestiones o actuaciones urbanísticas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

23 de octubre de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGON

FERNANDO GARCIA VICENTE